

N/REF. Expediente Ref^a AC2000000669084

FECHA 11 de mayo de 2026

ASUNTO: Solicitud de acceso a informes del Reglamento (UE) 2024/1787 (Reglamento UE sobre el metano).

DESTINATARIO: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Con fecha de 28 de abril de 2026 ha tenido entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, solicitud de acceso a la información pública, formulada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La citada solicitud es del siguiente tenor literal:

“La CE aprobó en 2024 el Reglamento (UE) 2024/1787, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético. Me dirijo al MITERD, órgano responsable de la implementación del Reglamento UE sobre el metano en España en virtud de la notificación realizada a la CE, informando que la Subdirección General de Prevención de la Contaminación, dentro de la DG Calidad y Evaluación Ambiental del MITERD es la autoridad competente (AC) para el Reglamento UE sobre el metano, aunque aún no se tiene constancia de la publicación en el BOE. El Reglamento prevé la publicación por la AC de los informes de los operadores cuantificando las emisiones de metano (Art. 12, apartados 1 a 5), a más tardar tres meses después de su presentación por los operadores o empresas (Art. 12, apartado 8) (...)”
Esta solicitud ha quedado registrada con el número de expediente AC2000000669084.

Con fecha 28 de abril de 2026, esta solicitud se recibió en la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

De acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública, que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Por su parte la letra d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente establece que; las autoridades podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que la información solicitada se refiere a los informes que los operadores y empresas del sector energético deben presentar a la autoridad competente en virtud del artículo 12, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942, así como a su posterior publicación conforme al artículo 12.8 del mismo, debiendo de precisar lo siguiente:

- La documentación remitida por los operadores no constituye todavía, en todos los casos, los informes definitivos publicables exigidos por el Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024.
- La publicación prevista en el artículo 12.8 del Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, se refiere a informes que cumplan íntegramente los requisitos de completitud, coherencia metodológica y validación establecidos en la norma, condición que actualmente no se cumple de forma homogénea para la totalidad de la información recibida.
- La autoridad competente ha identificado incidencias, inconsistencias metodológicas y necesidades de subsanación en parte de la documentación presentada, que hacen necesario un proceso adicional de revisión técnica y administrativa antes de poder considerar dichos informes como definitivos y aptos para su difusión pública.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, en el momento actual, los informes solicitados tienen carácter provisional y se encuentran en proceso de elaboración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra a) del artículo 18.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, así como en la letra d) del artículo 13.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Además, hay que destacar que en esta solicitud de información resulta de aplicación el límite establecido en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales, ya que los informes contienen información técnica y

operativa sensible correspondiente a instalaciones concretas. Por tanto, la divulgación de información no validada o incompleta podría generar interpretaciones erróneas, afectar a intereses comerciales legítimos y menoscabar el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión atribuidas a esta autoridad.

No obstante, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 13.1.d) de la Ley 27/2006, de 28 de julio, desde la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental se informa que, la autoridad competente prevé finalizar los trabajos de revisión, subsanación y validación de los informes en un plazo aproximado de seis meses desde la fecha de la presente resolución.

Una vez concluidos dichos trabajos, se procederá a la publicación de los informes definitivos conforme a lo dispuesto en los artículos 5.4 y 12.8 del Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, en un formato de libre acceso, descargable y de lectura mecánica.

Por último, hay que indicar que de conformidad con el artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 28 de julio, y con el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se ha realizado la oportuna ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los intereses protegidos por los límites legales aplicables, atendiendo al carácter provisional de los informes, a la necesidad de culminar su validación y a la protección de intereses comerciales legítimos, se considera justificada la denegación temporal del acceso en este momento, sin perjuicio de su próxima puesta a disposición del público.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

La Directora General
de Calidad y Evaluación Ambiental

Marta Gómez Palenque